



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada ponente**

**SC001-2026**

**Radicación n.º 68001-31-03-011-2018-00071-01**

(Aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Se resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones.**

La señora Omaira Cárdenas Rodríguez formuló las siguientes pretensiones en contra de los señores Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón: (i) declarar que la demandante es la propietaria plena del inmueble denominado «Unidad de Gestión 7 – Lote 2», con folio de matrícula n.º 300-355306, ubicado en el municipio de Floridablanca; (ii) ordenar a los convocados la restitución material de dicho

inmueble a favor de la convocante, y (iii) condenarlos al pago de los frutos civiles y naturales generados por el predio desde el 14 de junio de 2017, a razón de \$583.000 por día.

## **2. Fundamento fáctico.**

En sustento de sus súplicas, la convocante dijo haber adquirido el inmueble en referencia mediante compraventa celebrada el 21 de junio de 2013 con los señores Myriam Bastos Jiménez y Esteban Cárdenas Rodríguez, pagando como precio \$2.400.000.000, que los vendedores recibieron a conformidad, según quedó sentado en la escritura pública correspondiente.

Sostuvo que, desde la entrega material de la heredad, ejerció *«actos de señora y dueña»*, consistentes en limpiar la maleza, reparar e instalar cercas y puertas, sembrar árboles, contratar personal especializado de vigilancia, asumir *«todas las obligaciones tributarias»* y defender la ronda hídrica. Precisó que, para la fecha de la aludida compraventa, la tradición *«se encontraba saneada, pues no soportaba gravámenes, ni registros de demanda, ni limitaciones al dominio»*.

Añadió que el 13 de junio de 2017 se presentó en el inmueble de su propiedad el Inspector Primero de Policía Municipal de Floridablanca, para *«dar cumplimiento»* a la Resolución n.º 002 del 1 de enero de 2014, mediante la cual ordenó la *«restitución de la posesión»* a los señores Serrano Gallón –aquí demandados–. Resaltó que se opuso a la entrega, pero el funcionario resolvió *«rechazar de plano la oposición»* y ordenar *«el desalojo del predio de los señores Esteban Cárdenas Rodríguez, Omaira*

*Cárdenas Rodríguez, Miryam Bastos y demás personas que se encuentren a su servicio de forma inmediata».*

Enfatizó que «*nunca participó como parte querellada, tercera vinculada o cualquier otra figura procesal que habilitara una defensa jurídica dentro del proceso policivo*» que derivó en su despojo, razón por la cual calificó como «*injusta e ilegítima*» la condición de poseedores de los demandados. Asimismo, denunció que estos habían realizado «*injustificadas quemas*», que afectaron una plantación de 7.800 árboles de *Eucalyptus grandis* que había sembrado en el terreno de su propiedad.

Concluyó diciendo que concurren los elementos de la reivindicación: *(i)* su derecho de dominio sobre el inmueble; *(ii)* la calidad jurídica de poseedores de los demandados; *(iii)* la singularidad del inmueble; y *(iv)* la identidad u homogeneidad entre el bien perseguido y el poseído.

### **3. Trámite procesal.**

3.1. Enterados del auto admisorio de la demanda, los señores Serrano Gallón se opusieron al *petitum*, esgrimiendo las excepciones denominadas «*no haber tenido la demandante la posesión del bien que pretende reivindicar a su favor para el momento de la compraventa ni posterior a ella*»; «*ser la demandante poseedora irregular por carecer de justo título y buena fe*»; «*tener [los demandados] mejor derecho que la demandante para conservar el bien*»; «*temeridad y mala fe*» y «*prescripción adquisitiva del dominio*».

3.2. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2023,

el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga denegó las pretensiones, tras considerar que la posesión de los Serrano Gallón era anterior al título de propiedad de la actora. Inconforme, esta última interpuso apelación.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal modificó el numeral primero del fallo del juez *a quo* para, en su lugar, declarar –de oficio– la falta de legitimación en la causa por activa. Para ello, recordó que la demandante había adquirido el predio por compraventa celebrada con su hermano, Esteban Cárdenas Rodríguez, y con Myriam Bastos Jiménez, quienes lo recibieron por donación de José Serrano Serrano, progenitor de los convocados.

A ello añadió que, mediante sentencia penal ejecutoriada desde el 17 de noviembre de 2023, Bastos Jiménez y Cárdenas Rodríguez fueron condenados por el delito de abuso de condiciones de inferioridad agravado, habida cuenta de que se aprovecharon del avanzado deterioro cognitivo del señor Serrano Serrano para obtener un mandato especial, que les permitió instrumentar aquella transferencia gratuita.

En virtud de tal condena, el juez penal ordenó la anulación de la escritura pública que instrumentó la donación, «*así como todas aquellas que de este acto se hayan derivado*», lo cual comprende el título de adquisición invocado por la reivindicante. Expresado de otro modo, al anularse el título de donación de los vendedores, «*consecuencialmente queda sin efectos*

*la venta que estos le hicieren a la aquí demandante». Por tanto, esta no mantiene la calidad de propietaria y carece de legitimación para reivindicar. Aceptar lo contrario, concluyó el *ad quem*, iría «en contra de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada» y del principio que prohíbe «sacar provecho de un acto delictuoso».*

## **DEMANDA DE CASACIÓN**

Al sustentar su recurso extraordinario, la demandante formuló tres cargos: el primero, aduciendo violación directa de la ley sustancial (causal primera); los restantes, invocando su transgresión indirecta (causal segunda).

### **CARGO PRIMERO**

La señora Cárdenas Rodríguez denunció la violación directa de los artículos 673, 756, 946 y 950 del Código Civil, por interpretación errónea, y de los artículos 2, 4, 47, 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012, por falta de aplicación.

Sostuvo que el Tribunal confirió un alcance equivocado a las disposiciones que regulan el título y el modo como requisitos para que los derechos reales, como el dominio, ingresen y salgan del patrimonio de las personas. En concreto, interpretó erróneamente que un «*título judicial*», por sí solo, es suficiente para extinguir la propiedad, sin que haya operado su registro en la oficina de instrumentos públicos.

Añadió que, al sostener que la calidad de propietario «*no debe desaparecer o destruirse en el demandante durante el transcurso del*

*proceso como consecuencia de un fallo judicial que dé al traste con su título», el ad quem desconoció que, al igual que para adquirir el dominio se requiere título y modo, para que ese derecho se extinga también deben confluir ambos elementos. Por tanto, la sola existencia de los fallos penales –que ordenaron anular la escritura de donación y los actos derivados– no basta para considerar extinguido el derecho de la demandante.*

Esta interpretación errónea llevó al Tribunal a darle un alcance equivocado a los artículos 946 y 950 del Código Civil en materia de legitimación en la causa, concluyendo indebidamente que la señora Cárdenas Rodríguez carece de tal legitimación para ejercer la acción reivindicatoria, pese a figurar como titular inscrita del derecho de dominio.

En simultáneo, se inaplicaron las normas que regulan el registro inmobiliario y sus efectos –artículos 2, 4, 47, 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012–, las cuales disponen que ningún título sujeto a registro surte efectos frente a terceros sino desde su inscripción, y que la cancelación de un asiento registral debe efectuarse expresamente en el folio de matrícula. Al no haberse registrado las sentencias penales ni cancelado la anotación correspondiente a la adquisición de la demandante, el derecho inscrito subsiste con plena eficacia jurídica.

## **CARGO SEGUNDO**

La casacionista acusó violación indirecta de los artículos 673, 756, 946, 950, 1603 y 1548 del Código Civil; 83 de la Constitución Política; y 2, 4, 47, 61 y 62 de la Ley 1579 de

2012, como consecuencia de errores de hecho manifiestos en la apreciación probatoria.

Sostuvo que el Tribunal había incurrido en manifiestos errores de hecho en la apreciación de la prueba documental, vulnerando así, de forma indirecta, el sistema jurídico colombiano que regula las instituciones del título y modo, el registro y sus efectos, y la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Concretamente, esa corporación centró su análisis en las sentencias penales proferidas contra los señores Myriam Bastos Jiménez y Esteban Cárdenas Rodríguez en un proceso en el que la demandante no fue parte, para concluir que esta no reunía la legitimación en la causa requerida para promover exitosamente el juicio reivindicatorio.

El Tribunal mencionó superficialmente la cadena de tradentes del predio, señalando que la actora lo adquirió por compraventa ajustada con su hermano, Esteban Cárdenas Rodríguez, y con Myriam Bastos Jiménez, quienes a su vez lo habían recibido por donación del señor José Serrano Serrano. A partir de ello, concluyó que *«al dejarse sin piso la escritura pública por medio de la cual el señor José Serrano Serrano le donó el predio a Esteban Cárdenas Rodríguez y Myriam Bastos (...) consecuentemente queda sin efectos la venta que estos le hicieren a la aquí demandante»*.

Dicha conclusión, sin embargo, configura un error de hecho manifiesto, pues presume verificado un supuesto fáctico que carece de soporte en el expediente: que las providencias

penales que anularon el título de donación surtieron efectos en el registro inmobiliario, afectando la validez y eficacia de la compraventa posterior.

Dicha suposición no armoniza con la información que reporta el certificado de tradición. El Tribunal omitió la valoración de esa prueba documental, determinante para establecer la existencia, vigencia y oponibilidad del derecho de dominio inscrito en cabeza de la demandante. De allí se desprende con claridad que esta última adquirió el bien por compraventa, y que dicha adquisición fue debidamente inscrita en el folio correspondiente. Asimismo, la anotación no ha sido objeto de cancelación posterior.

Ya en lo que tiene que ver con las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, el *ad quem* incurrió en un error de hecho manifiesto, al extender su mérito probatorio más allá de lo que razonablemente de ellas se desprende. La corporación entendió que la sola existencia de las providencias penales era suficiente para extinguir el derecho de dominio de la demandante, aun cuando la orden en ellas contenida no hubiera sido objeto de inscripción en la oficina de registro.

En otras palabras, el Tribunal incurrió en un error al considerar que las providencias penales, *per se*, tenían el efecto de cancelar el derecho de dominio inscrito del que es titular la demandante. Adicionalmente, se equivocó cuando concluyó



que *«proceder de otra manera y considerarla propietaria actual, iría en contra de una sentencia condenatoria penal ejecutoriada, cuyos efectos son erga omnes, e iría en contra del principio que prohíbe sacar provecho de un acto delictuoso»*. Esto porque, reiteró, la actora no fue parte ni interviniente en el proceso penal, por lo que mantiene la calidad de tercero adquirente de buena fe.

### **CARGO TERCERO**

La casacionista acusó violación indirecta de los mismos preceptos señalados en el cuestionamiento anterior, como consecuencia de un error de derecho derivado del desconocimiento del artículo 46 de la Ley 1579 de 2012.

Sostuvo que, según el referido precepto, *«ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro»*. A ello agregó que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 señala que están sujetos a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen traslación o extinción del dominio, así como las que dispongan la cancelación de inscripciones anteriores.

El Tribunal, en la sentencia impugnada, se apartó de lo preceptuado en el artículo 46 precitado, teniendo como prueba de la extinción del derecho de dominio de la demandante las providencias penales, a pesar de no estar estas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria. El error de derecho se concretó

en que, tal como se sigue del enunciado normativo en cuestión, las providencias judiciales que dispongan la cancelación de anotaciones en el folio de matrícula son actos sujetos a registro. Por lo tanto, no tienen mérito probatorio sino hasta tanto haya operado su inscripción o registro en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

## CONSIDERACIONES

### 1. Precisión inicial.

Conforme la jurisprudencia de la Sala –compendiada en el fallo CSJ SC776-2021<sup>1</sup>–, al demandante en un juicio reivindicatorio no le corresponde demostrar la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores, bastándole acreditar que el suyo propio es anterior a la posesión del demandado<sup>2</sup>. Esta regla impide que el poseedor-demandado cuestione la validez de eslabones anteriores en la cadena de tradición de la que deriva el derecho de dominio de su contraparte.

Bajo esa óptica, podría pensarse que al cuestionar el título de los tradentes de la señora Cárdenas Rodríguez, el Tribunal contrarió dicha doctrina. Sin embargo, en esta causa existe al menos una diferencia que impide aplicar aquel precedente:

---

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/SC776-2021-2002-00609-01.pdf>.

<sup>2</sup> En ese caso, la Corte se enfrentó al siguiente panorama fáctico: el demandado –poseedor desde 1985– alegaba en su defensa la nulidad de un contrato translaticio anterior –que databa de 1982–, por medio del cual se había hecho dueño el causante de la reivindicante. La Sala ratificó el rechazo de la “tacha de falsedad” propuesta, arguyendo que obligar a probar la validez de toda la cadena histórica equivaldría a imponerle al actor una *probatio diabólica*. Fue en ese contexto donde la Corte concluyó: «Como corolario, y a modo de resumen, señala la Corte que el Tribunal aplicó fielmente el sólido precedente jurisprudencial atinente al enfrentamiento del título registrado frente a la posesión posterior, a lo que aunó la protección del tercero adquirente de buena fe, en aplicación de la teoría de la apariencia» (CSJ SC776-2021).

mientras la postura inveterada de la Corte busca evitar que el trámite reivindicatorio se convierta en un debate histórico sobre la cadena de tradición del reivindicante –imponiéndole, de paso, una carga probatoria excesiva–, aquí la invalidez fue definida por una sentencia penal ejecutoriada.

Es decir, la frustración de las pretensiones obedeció a una realidad jurídica indisputable: una sentencia condenatoria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga que, al sancionar a los tradentes de la demandante por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, ordenó expresamente anular tanto el título de propiedad de estos –una donación– como los actos dispositivos subsiguientes –la compraventa en la que participó la casacionista–, relevando a los jueces civiles de cualquier debate sobre la validez de dichos actos y centrándolo en la eficacia de la cosa juzgada penal.

## **2. La tensión entre los derechos de las víctimas del delito y los terceros de buena fe en materia de registros inmobiliarios obtenidos fraudulentamente.**

Precisado lo anterior, se advierte que las censuras propuestas exponen una tensión entre la ineficacia de los actos derivados del delito y la confianza legítima depositada en los registros públicos. La actora reclama la protección de su derecho de dominio sobre un inmueble adquirido mediante compraventa debidamente inscrita; sin embargo, la cadena de tradición que sustenta su título pende de un eslabón viciado: la donación previa que sus tradentes –los señores Bastos

Jiménez y Cárdenas Rodríguez– obtuvieron mediante el delito de abuso de condiciones de inferioridad.

Así, aunque la impugnación se haya circunscrito, en rigor, a la eficacia –u oponibilidad– concreta de las condenas penales impuestas a los señores Bastos Jiménez y Cárdenas Rodríguez –según se explicará más adelante–, conviene analizar el debate subyacente entre dos postulados del ordenamiento: de un lado, el principio *ex injuria ius non oritur* –**el delito no puede constituirse en fuente de derechos**–, junto al mandato constitucional de restablecer integralmente a las víctimas. De otro, **la protección del tercero adquirente de buena fe**, garantía anclada en el artículo 83 de la Carta Política y en el sistema registral, que ampara a quien contrata con la convicción de actuar conforme a derecho.

### **2.1. Prevalencia del derecho de la víctima (y garantías procesales del tercero).**

Ante esta colisión, **la jurisprudencia ha resuelto la tensión a favor de la víctima**: en tratándose de títulos obtenidos mediante conductas delictivas, la buena fe del tercero adquirente no basta para consolidar su derecho de propiedad, pues la protección constitucional de la víctima prevalece sobre la confianza depositada en el registro público. Como lo ha señalado la Sala de Casación Penal:

*«(...) esta Sala se ha referido en no pocas oportunidades a la tensión que surge entre los derechos de la víctima del delito y los de terceros que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la*

*medida de restablecimiento del derecho que se concreta, cuando de bienes sometidos a registro se trata, en la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, donde de manera consistente y pacífica ha mantenido el criterio **según el cual, sin excepción, prevalecen los derechos de aquella sobre los del tercero adquirente de buena fe***» (CSJ SP4367-2020).

Más recientemente, la Homóloga Penal insistió:

*«Sobre la tensión de los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe. Desde la sentencia C-245 de 1993, la Corte Constitucional determinó que: a) “el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos” y; b) la necesidad de que en el proceso penal la Fiscalía General de la Nación y los jueces adopten medidas de restablecimiento de derechos “encaminadas a evitar que el ilícito continúe causando sus efectos nocivos”. En este contexto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la comisión de un delito puede generar tensiones **entre las prerrogativas de las víctimas, titulares de los derechos transgredidos por tal conducta, y las de los terceros de buena fe que obtienen la propiedad de bienes con desconocimiento de la ilicitud que antecede su adquisición. Así, ha dado prelación a los derechos de aquellas por encima de los de estos** “a fin de evitar la convalidación de títulos de origen ilegal”, pues “el delito no puede ser fuente válida de derechos”» (CSJ STP6418-2025).*

Lo anterior no significa que el tercero carezca de derechos, ni que pueda prescindirse de su participación en el trámite penal –con posibilidad de contradicción efectiva–, como manifestación del debido proceso. Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-036 de 2018:

*«la jurisprudencia de [la Corte Suprema de Justicia], en doctrina que no es objeto de este pronunciamiento, **ha señalado que la cancelación puede afectar a terceros adquirentes de buena fe, con base en la consideración conforme a la cual el delito no puede ser fuente de derechos**, el cual, según la tesis de esa Corte, tiene efectos de raigambre civil, cuya finalidad pretende la protección al titular legítimo de los bienes, “y en lo procesal da plena legitimidad a la medida restitutoria por naturaleza -tratándose de inmuebles-, de la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente,*

*sin importar en cabeza de quien se encuentren ellos para el momento en el cual se haga operativa la medida”.*

*De este modo, establecido el fraude que afecta el título contentivo del derecho, **esa ilicitud se proyectaría sobre la cadena de operaciones jurídicas sucesivas que ocurran con posterioridad al acto fraudulento** y ello, precisamente, en razón a que el fraude afecta el título constitutivo del derecho. En relación con las garantías que deben brindarse a los terceros en el trámite de cancelación de títulos y registros dentro del proceso penal, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, **ha sido enfática en señalar la necesidad de que los mismos sean vinculados al respectivo trámite a efectos de que puedan hacer valer sus derechos.***

*Así, en la Sentencia T-516 de 2006 este Tribunal puntualizó que para llevar a cabo una orden de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente “debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos”. Agregó la Corte que, en dicho trámite, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe y que el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de la acción de tutela.*

*(...) Adicionalmente, respecto al incidente de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, en la citada sentencia se señaló que, si bien la medida a adoptar en ese trámite se orienta a dejar vigente un estado de cosas existente con antelación a la comisión de un ilícito, dicha decisión, en cuanto que toca con “(...) aspectos esenciales de la garantía del derecho a la propiedad privada como lo son el registro y los gravámenes sobre bienes sometidos a aquél, sólo podrá ser tomada luego de haberle permitido al sindicado y a los terceros de buena fe ejercer su derecho de contradicción, entendiéndose que se trata de una medida provisional, hasta tanto se profiera sentencia condenatoria (...)».*

Sin embargo, es preciso distinguir el derecho de contradicción del tercero y la posibilidad de consolidación jurídica de la propiedad en su favor. La participación del adquirente en el trámite penal es un imperativo del debido

proceso –que le permite ejercer su defensa, controvertir las pruebas del despojo, cuestionar la identidad del bien, etc.–, pero no garantiza la prevalencia de su derecho. Acreditadas la tipicidad de la conducta y la ilegitimidad del título, procede la restitución a favor de la víctima, y la buena fe del adquirente, incluso exenta de culpa, no se opone a ese mandato.

Expresado de otro modo, el ordenamiento jurídico colombiano no admite que la apariencia de legalidad derivada del registro público se oponga con éxito a la pretensión restitutoria de la propiedad de quien fue despojado. Ello equivale a decir que, en tratándose de bienes inmuebles, la publicidad registral del modo –la tradición– no hace oponible el derecho del adquirente frente a la víctima del despojo cuando el título translaticio subyacente deriva de un hecho punible.

## **2.2. La tradición como modo derivativo y los límites de la apariencia registral.**

La prevalencia de los derechos de la víctima sobre los del tercero adquirente de buena fe no es una solución arbitraria ni una simple elección de política judicial. Responde a la estructura misma del sistema de transferencia de dominio en Colombia y a las diferencias fundamentales entre los vicios puramente civiles y aquellos derivados del delito.

Conviene recordar que la transferencia de dominio en Colombia por el modo de la tradición opera bajo la lógica de un

encadenamiento sucesivo y dependiente<sup>3</sup>. Al tratarse de un modo derivativo de adquisición de la propiedad, la tradición no crea el derecho, sino que lo transporta de un patrimonio a otro. Esto impone, como regla, que la validez y eficacia de la adquisición actual dependan de la legitimidad del derecho del tradente, y del tradente de aquel, y así sucesivamente.

Se trata del principio conforme al cual **nadie puede transferir más derechos de los que tiene** (*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*): el tradente solo puede traspasar aquello de lo que es verdadero titular. Si un eslabón de la cadena falla, la transmisión se interrumpe y, en estricta dogmática, nada recibiría el adquirente final. Así lo tiene dicho esta Corporación desde 1936:

«(...) en la tradición de muebles no basta significar la transferencia del dominio y figurarla por los medios legales, **como no basta en la tradición de bienes raíces inscribir el instrumento** en la oficina del registrador. Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de las cosas produzca el efecto de transferir la propiedad, **es necesario que ocurran ciertas condiciones subjetivas, que miradas en la persona del tradente consisten (...) en ser dueño de la cosa, en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia.**

*Repítese que no es tradente la persona que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquella que por la tradición es capaz de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de ese dominio, facultad e intención. De ahí que según los artículos 742 y 744 del Código Civil, la tradición no es válida mientras no la efectúe con voluntad el tradente o su*

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que el dominio no se adquiere solamente mediante modos derivativos –como la tradición (precedida de un título traslativo, como la venta o la donación) o la sucesión por causa de muerte–. El ordenamiento también reconoce modos originarios de adquisición, tales como la prescripción adquisitiva, la ocupación o la accesión, en virtud de los cuales la propiedad nace directamente en el adquirente, con independencia de cualquier titularidad anterior.



*mandatario o representante, lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenarla (...).*

*Como si estos principios no fueran suficientes, el legislador quiso sentar uno más perentorio, y así dijo en el artículo 752 del Código [Civil] que, si el tradente no es el “verdadero dueño” de la cosa que se entrega por él o en su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. **No se habla aquí simplemente de dueño, sino de “verdadero dueño”, para condenar de una vez las enajenaciones hechas por dueños putativos o aparentes**» (CSJ SC, 20 may. 1936, G.J. t. XLIII, pág. 37).*

No obstante, **la aplicación irrestricta de este principio amenazaría con paralizar la dinámica del tráfico jurídico.** Si se exigiera a cada adquirente auditar la validez de todos los eslabones de su cadena traditiva, remontándose en el tiempo indefinidamente, los costos de transacción y la incertidumbre serían inasumibles. La seguridad jurídica se desvanecería, pues cualquier patología oculta en una negociación pretérita podría emerger de forma intempestiva para enervar el derecho del comprador, aun cuando este hubiese actuado con suma diligencia y amparado en la fe pública registral.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha perfilado escenarios donde impera la protección de la apariencia legítima y la confianza en el registro. Tal es el caso, por ejemplo, de la acción de simulación (*Cfr.* CSJ SC2157-2025), donde se admite que el derecho del tercero de buena fe prevalezca sobre la realidad oculta, consolidando la titularidad aparente pese a la ruptura objetiva en la cadena de tradición. Similar tratamiento puede dispensarse ante otros vicios del negocio jurídico –sin perjuicio del eventual saneamiento por prescripción–.

Empero, el escenario muta radicalmente cuando la fractura de la cadena traditiva deriva de un hecho punible declarado judicialmente. Allí, la protección de la apariencia halla un límite infranqueable; no hay lugar a ponderaciones ni a soluciones casuísticas –por cualificada que sea la buena fe del tercero–. El fundamento es perentorio: en el delito, la víctima no concurrió a crear la apariencia ni asumió voluntariamente el riesgo de la pérdida patrimonial; fue, en cambio, objeto de una agresión antijurídica. Obligarla a soportar los efectos de una inscripción registral espuria supondría trasladarle las consecuencias de un ilícito en cuya génesis no participó y del cual es la directa damnificada.

Y aunque podría argüirse que el tercero de buena fe que contrata con el autor del ilícito es también una víctima, su resarcimiento no debe gravar el patrimonio del titular inicialmente despojado, sino perseguirse ante el responsable del delito. A la luz de la teoría del riesgo, el adquirente eligió a su contraparte y asumió los azares del vínculo contractual; la víctima del despojo, por el contrario, jamás consintió relación alguna ni tuvo oportunidad de evaluar la probidad del victimario. Invertir esta regla equivaldría a una distribución regresiva de los costos sociales: se estaría sacrificando el derecho de la parte más vulnerable –la víctima de la agresión– para subsidiar la seguridad del tráfico mercantil.

Por consiguiente, la regla en materia de bienes provenientes de ilícitos no admite matices: **el delito rompe la**

**cadena traditiva de manera absoluta.** Mientras que en las patologías puramente civiles el sistema puede tolerar la prevalencia de la apariencia para proteger la dinámica del mercado, en el ámbito del delito la protección de la víctima es un imperativo que no puede ceder ante la utilidad económica del registro. El tercero adquirente, aun siendo inocente, carece de un derecho oponible a la víctima del despojo y debe dirigir sus reclamos hacia su tradente.

Lógicamente, esta postura introduce un mínimo margen de incertidumbre en el tráfico de bienes. **Es el costo inevitable de un sistema que se rehúsa a validar el despojo delictivo.** No obstante, se trata de un riesgo acotado y tolerable, por cuanto la incertidumbre no se extiende al infinito. El sistema jurídico cuenta con la prescripción adquisitiva como instrumento estabilizador: el paso del tiempo sana las irregularidades históricas y pone un límite racional a la investigación de la propiedad, evitando la parálisis que supondría una revisión retrospectiva ilimitada.

De este modo, se logra un equilibrio distributivo: la regla protege a la víctima frente al delito reciente –evitando que soporte injustamente el peso del fraude–, mientras que la usucapión resguarda las situaciones ya consolidadas, armonizando la justicia material con la necesaria paz social.

### **3. Análisis del caso concreto.**

A efectos de resolver los cargos propuestos, resulta

preciso delimitar los contornos de la controversia. La recurrente no disputó la materialidad del ilícito, ni la decisión penal que anuló el título de sus vendedores, ni tampoco que su derecho emana de una cadena de tradición viciada. Su defensa se circunscribió a cuestionar la oponibilidad de los fallos penales, con fundamento exclusivo en la ausencia de su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Los tres cargos convergen, así, en un reproche de naturaleza estrictamente formal: según la casacionista, el Tribunal habría errado al atribuir efectos extintivos del derecho de dominio a unas providencias que, a la luz de la Ley 1579 de 2012, no deberían afectarle mientras carezcan de publicidad registral. En el plano sustancial, como se expuso en precedencia, la posición de la recurrente sucumbe indefectiblemente frente a la prevalencia de los derechos de la víctima –y de sus herederos, aquí demandados–.

Con todo, aun si –en simple gracia de discusión– se admitiera algún margen de protección para los terceros adquirentes de buena fe, solución abiertamente contraria al precedente, tal amparo exigiría una buena fe cualificada o exenta de culpa cuya configuración resulta, en este caso, sumamente problemática. El examen de la titulación antecedente, carga elemental de todo comprador prudente, permitía advertir un cuadro fáctico cuando menos atípico, caracterizado por las siguientes circunstancias:

- (i) Los vendedores de la actora derivaban su derecho de

una donación reciente, otorgada por una persona de avanzada edad y con notorio deterioro cognitivo<sup>4</sup>, quien transfirió un predio avaluado en \$4.639.923.400 al propio apoderado –el hermano de la actora, Esteban Cárdenas Rodríguez– y a una tercera persona, sin que mediara vínculo alguno que justificara una liberalidad de semejante magnitud;

(ii) El inmueble fue revendido poco después a la demandante por casi la mitad de ese valor (\$2.400.000.000<sup>5</sup>), lo que representa una discordancia económica significativa; y

(iii) La compraventa se celebró cuando los vendedores se encontraban vinculados a la investigación penal –en la que resultaron condenados por el delito de abuso de condiciones de inferioridad– y el predio estaba inmerso en disputas posesorias ante la Inspección de Policía de Floridablanca.

Valga aclarar que este examen no implica que la señora Cárdenas Rodríguez hubiera obrado con dolo o con conocimiento positivo del fraude, ni comporta un pronunciamiento definitivo sobre su buena o mala fe, **pues una indagación de esa índole resulta innecesaria a la luz de los principios rectores ya enunciados**. Su finalidad es exclusivamente ilustrativa: poner de relieve que, incluso en un escenario contrafáctico donde se reconociera protección a

---

<sup>4</sup> En el trámite penal se determinó que «*el octogenario José Leonel Serrano Serrano sufría de demencia vascular mixta, que afectó su capacidad jurídica, que le impedía ejecutar actos con consecuencias legales, ya que no podía comprender la dimensión de sus actos ni autodeterminarse en función de ello*» (CSJ AP2525-2023, cuya copia fue incorporada oficiosamente como prueba por el Tribunal (El documento obra en el archivo electrónico [021 RtaCentroServicios](#)).

<sup>5</sup> Así quedó registrado en la escritura pública n.º 1538 del 21 de junio de 2013, inscrita en la anotación n.º 4 del folio de matrícula correspondiente ([025 RtaORIPBga](#)).

quien deriva derechos de un título viciado por ilicitud, la concurrencia de las referidas circunstancias tornaría difícil sostener una buena fe exenta de culpa.

Delimitados así los presupuestos fácticos y normativos relevantes, el problema jurídico por resolver se contrae a determinar el alcance y la eficacia de las providencias penales en este asunto concreto.

### **3.1. La intervención de la señora Cárdenas Rodríguez en el proceso penal.**

De manera transversal a los tres cargos, aunque formulado fragmentariamente y con distintos matices, subyace un alegato medular: que la recurrente tendría la condición de «*tercero no vinculado al trámite del proceso penal*» y que, en consecuencia, los fallos condenatorios que ordenaron la cancelación de títulos y registros de propiedad le serían inoponibles o carecerían de mérito probatorio en su contra.

Las pruebas recaudadas, no obstante, **desmienten esa pretendida condición de ajenidad**. La señora Cárdenas Rodríguez sí participó en el trámite penal en calidad de «*tercera incidental de presunta buena fe*»<sup>6</sup>, asistida de un abogado y con posibilidades de ejercer su derecho de defensa. Tan es así que interpuso recurso de apelación –que fue desestimado– contra la decisión proferida en audiencia de 25 de febrero de 2014 por

---

<sup>6</sup> Así se sigue del contenido del auto de 28 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga – en descongestión ([009ContestacionDemanda](#), anexo n.º 13).

el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual se ordenó la suspensión del poder dispositivo sobre el predio que, para entonces, ya figuraba inscrito a su nombre<sup>7</sup>.

Aunque no compete a esta Sala examinar la instrucción penal –por tratarse de materia ajena a su competencia jurisdiccional–, un análisis panorámico de las actuaciones permite constatar que la participación de la recurrente se ajustó a los cauces procesales trazados por el precedente en cuanto a la vinculación de terceros potencialmente afectados con la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente (Cfr. CSJ AP, 28 oct. 2009, rad. 32452; CSJ STP2634-2022; CC T-516/06). La oportunidad de contradicción que ahora alega no haber tenido le fue, en efecto, garantizada.

En la misma línea, la censura yerra al exigir una vinculación en calidad de «parte» –o, más aún, reclamar una condena penal en su contra– como requisito *sine qua non* para la cancelación de los registros de propiedad. Tal planteamiento confunde la responsabilidad penal subjetiva con el alcance objetivo del mandato judicial de restablecimiento del derecho de las víctimas, por cuya virtud se dispuso, en este caso, anular la escritura pública de donación y, con efectos extensivos, «todas las anotaciones que de este acto jurídico se hayan derivado».

Ciertamente, para atribuir responsabilidad penal a la recurrente habría sido necesario determinar si actuó como

---

<sup>7</sup> Así se sigue del auto de 28 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga – en descongestión ([009ContestacionDemanda](#), anexo n.º 13).

autora, coautora, cómplice, determinadora o si incurrió en alguna modalidad de participación delictiva. Empero, **el efecto jurídico de las medidas de restablecimiento dispuestas en la sentencia penal no depende de la existencia de un juicio de culpabilidad en su contra**, sino de la constatación del delito que vicia el título de propiedad de sus tradentes.

Dicho con mayor precisión: la disposición patrimonial que afecta a la recurrente **no constituye una sanción ni presupone culpabilidad**, sino que opera como consecuencia jurídica necesaria de la ruptura del eslabón previo en la cadena de tradición mediante la cual se hizo propietaria. El delito que vicia la donación precedente proyecta sus efectos invalidantes sobre los actos posteriores derivados, aun cuando estos últimos hubieren sido celebrados de buena fe.

Tan evidente es la independencia entre la responsabilidad personal y la suerte del derecho de propiedad, que desde la etapa primigenia del proceso los jueces penales se lo informaron a la recurrente con total claridad. En efecto, al resolver el referido recurso de apelación que la propia señora Cárdenas Rodríguez formuló contra la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga le puso de presente que,

*«aunque resultase contrario a lo que hasta ahora se vislumbra, esto es que la tercera interviniente a quien se ha dado cabida en este asunto en defensa de sus intereses, **si fuera adquirente del bien en controversia como tercera de buena fe, tal condición no es impedimento para que la determinación adoptada se fulminase en la medida que desde vieja data la posición de la Corte***



*suprema de justicia ha dejado ver que bajo las condiciones de obtenciones fraudulentas de un prístino título de propiedad de bien sujeto a registro, **las ulteriores adquisiciones que se hagan del bien no pueden ser amparadas.** “(...) La adquisición de ellos aún por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima”<sup>8</sup>.*

Bajo esta óptica, la suerte de la señora Cárdenas Rodríguez estaba sellada por el origen viciado de la heredad adquirida, y así se lo hicieron saber los jueces penales desde hace casi una década. Su derecho no sucumbe por ser ella culpable del delito, ni por haber obrado de mala fe, sino por la pérdida de un eslabón de la cadena de tradición antecedente, como consecuencia de un ilícito declarado por la justicia penal.

En ese contexto, bastaba con notificarle la actuación penal y garantizarle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Y así, en efecto, se hizo.

### **3.2. El alegato de oponibilidad presupone la condición de tercero.**

El núcleo conceptual de los cargos segundo y tercero reposa, pues, en una premisa equivocada: sostener que la sentencia del 19 de julio de 2019 –mediante la cual se dispuso «anular la Escritura Pública n.º 730 de 25 de febrero de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, así como de la respectiva anotación n.º 3 que registra tal acto jurídico en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-355306, así como todas aquellas que de este acto se hayan derivado»– le resultaría inoponible a la recurrente por carecer de

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

inscripción en el registro, amparándose para ello en su condición de «*tercero no vinculado al trámite del proceso penal*».

En efecto, la inoponibilidad a la que se refiere el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 tiene un alcance restrictivo: solo ampara a los terceros; esto es, a quienes permanecieron ajenos a la formación del acto jurídico sujeto a registro –sea este un contrato o una providencia judicial–. La *ratio legis* del precepto es clara: resguardar la confianza legítima de quien, por no haber concurrido a la celebración del negocio o al trámite judicial donde se gestó la providencia respectiva, carece de otro medio razonable de conocimiento distinto a la publicidad que ofrece el folio de matrícula (Cfr. CSJ SC3251-2020).

Bajo esa óptica, las censuras sucumben ante la realidad procesal. Como se explicó en el acápite previo, la señora Cárdenas Rodríguez no fue extraña al juicio penal; por el contrario, participó activamente en el trámite en el que se profirió la decisión que ahora califica de inoponible. Fue vinculada como «*tercero incidental de presunta buena fe*», contó con asistencia letrada e intervino en la formación de la decisión. Y aunque no estaba en sus manos impedir el restablecimiento del derecho de las víctimas –consecuencia necesaria de la conducta punible–, sí estaba en posición de ejercer otras vías de defensa que el ordenamiento jurídico le ofrecía, tales como perseguir a sus vendedores por saneamiento de la evicción o denunciar la estafa –si consideraba haber sido engañada–.

En consecuencia, mal podría invocar ahora la condición

de «*tercero no vinculado al trámite del proceso penal*» para restar efectos a una sentencia ejecutoriada que definió, en la práctica, la extinción de su derecho de dominio. Al haber sido convocada al trámite donde se dispuso la anulación del título de donación antecedente y de los registros derivados, la recurrente quedó ligada a lo allí resuelto por fuerza de la cosa juzgada. Por tanto, la desestimación de su pretensión reivindicatoria no dependía de la formalidad de la inscripción.

Que la materialización del asiento registral estuviese pendiente por razones administrativas al momento del fallo del Tribunal<sup>9</sup> constituye una circunstancia puramente temporal que no revive un derecho sustancialmente extinto, ni habilita a quien conoció su cancelación para reclamarlo amparándose en la inevitable demora del trámite registral. En esos términos, los cargos segundo y tercero no pueden abrirse paso.

**3.3. La sentencia penal no dispuso la transferencia de la propiedad, sino que invalidó, con efectos *ex tunc*, las transferencias previas.**

Delimitado el marco fáctico, procede examinar el reproche central del cargo primero. La recurrente parte de una premisa cuestionable: que la sentencia penal que invalidó la donación y ordenó cancelar su registro, así como «*todas las anotaciones derivadas*», opera como un nuevo «*título judicial*» de contenido traslativo, sujeto a las exigencias de título y modo propias de

---

<sup>9</sup> La sentencia penal se radicó para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 15 de agosto de 2024 ([035 MemorialDemandado](#)), cerca de tres meses antes de que se profiriera la sentencia de segunda instancia.

los actos dispositivos. Bajo esa lógica, la casacionista teorizó que mientras el fallo no se inscriba en el folio de matrícula, su derecho de dominio permanecería incólume.

Sin embargo, el contenido y la función de las providencias penales descartan esa hermenéutica. El fallo judicial en comento cumplió una función estrictamente restaurativa: declaró la ilicitud del título constitutivo que sirvió de fuente a la cadena traditiva –la donación viciada por el delito– y ordenó, como medida de restablecimiento, la cancelación de los registros fraudulentos derivados. Su eficacia consiste, precisamente, en restituir las cosas al estado anterior al ilícito, sin crear un derecho nuevo en favor de la víctima, ni tampoco operar como título traslativo, que exigiera el concurso del modo registral para surtir plenos efectos.

Desde esta perspectiva, la pretendida extinción del derecho real de la demandante constituye un falso presupuesto. Aquí no opera una transferencia hacia adelante que demande nueva tradición, sino la constatación retroactiva de que la donación a los tradentes de la señora Cárdenas Rodríguez careció de validez desde su origen y, por consiguiente, estos jamás adquirieron derecho alguno que pudieran transmitirle.

Ahora bien –y he aquí el punto nodal que desvirtúa la censura–, esta solución cobra plena vigencia para calificar la titularidad del derecho en el marco de este juicio reivindicatorio concreto, donde la existencia y el contenido de la decisión penal

se encuentran plenamente acreditados. Y es que, si en el plenario obra copia auténtica de una sentencia ejecutoriada que anuló la cadena de tradición, y si la demandante conoció de primera mano dicha providencia por haber intervenido en el proceso penal donde se profirió, el Tribunal no podía cerrar los ojos ante esa verdad procesal so pretexto de que falta la formalidad de la inscripción registral.

Hacerlo implicaría que la jurisdicción civil desconociera la fuerza de la cosa juzgada penal, privilegiando una apariencia registral –el folio aún no cancelado– sobre una realidad jurídica declarada –la invalidez del título antecedente–, incluso frente a quien participó activamente en el trámite donde se dispuso esa solución. En el escenario de este litigio, la prueba de la sentencia penal es suficiente para desvirtuar la presunción de propiedad derivada del registro, pues demuestra que la causa de dicha inscripción –el título antecedente– ha desaparecido del mundo jurídico y que la actora no puede, con conocimiento de causa, invocar un derecho que sabe inexistente.

La exigencia de inscripción prevista en el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 debe entenderse en su justa dimensión: como un mecanismo de publicidad para proteger a terceros ajenos a la controversia judicial donde se declaró la invalidez del título. Claro está que la sentencia penal debe inscribirse para depurar el folio de matrícula y reflejar hacia el exterior la titularidad real. Pero *inter partes* –es decir, tratándose de quien participó en el proceso penal y conoció el contenido del fallo–, la sentencia es plenamente eficaz para demostrar la falta de

legitimación en la causa por activa de la reivindicante, sin que sea necesario esperar a que se materialice la orden de cancelación en el registro.

Sostener lo contrario conduciría a un resultado abiertamente irrazonable: quien tuvo conocimiento de la inexistencia de su derecho podría instrumentalizar la demora del registro para reclamar un bien ajeno, obligando a los herederos de la víctima a seguir litigando lo evidente. Semejante lectura convertiría la publicidad registral en un mecanismo de revictimización.

De lo expuesto se sigue que el Tribunal no transgredió la ley sustancial. Por el contrario, reconoció acertadamente que, al haberse probado el aniquilamiento del título antecedente por orden judicial penal, y habiendo conocido la propia demandante tal decisión en el trámite donde se profirió, la actora no podía acreditar la calidad de «dueña» requerida para ejercer la acción reivindicatoria (art. 946, Código Civil), con independencia de lo que todavía apareciera en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El cargo primero, por tanto, no prospera.

#### **4. Conclusiones.**

De las consideraciones precedentes pueden extraerse cuatro premisas principales: (i) la señora Cárdenas Rodríguez intervino en el proceso penal en calidad de tercero incidental,

con pleno conocimiento del debate sobre la ilicitud del título de propiedad de sus tradentes; (ii) en dicho trámite se profirió sentencia condenatoria ejecutoriada que declaró la nulidad de ese título, y ordenó la cancelación de los registros derivados; (iii) tal providencia le es plenamente oponible, no por la publicidad registral, sino por la fuerza vinculante de la cosa juzgada frente a quien participó en el proceso; y (iv) en este juicio reivindicatorio, la prueba de dicho fallo desvirtúa la presunción de dominio que emana del folio de matrícula.

Con estribo en lo anterior, el cargo primero, por violación directa de la ley sustancial, no se abre paso. La Sala reitera que la sentencia penal no funge aquí como un nuevo «*título traslativo*» que requiera inscripción para su perfeccionamiento, sino como una decisión restaurativa que constata la invalidez originaria de la donación y, con ella, la inexistencia del derecho que los tradentes de la actora pretendían transmitirle. Desaparecida la causa jurídica de la inscripción, el registro subsistente no basta para acreditar la calidad de «*dueña*» que exige el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción reivindicatoria. Lejos de desconocer normas imperativas, el Tribunal las aplicó correctamente al negar la legitimación de la demandante.

En lo que atañe al cargo segundo, por errores de hecho en la apreciación probatoria, tampoco se verificó la acusación. El Tribunal no presumió hechos inexistentes ni tergiversó el contenido de las pruebas; se limitó a valorar, de manera coherente, las sentencias penales aportadas al expediente. De dichas piezas se desprende, sin dificultad, que el título de los

tradentes de la actora fue anulado en sede penal y que esta conoció y participó de esa decisión en el proceso respectivo.

Por su parte, el cargo tercero, por error de derecho en la aplicación del artículo 46 de la Ley 1579 de 2012, también está llamado al fracaso. La restricción al mérito probatorio de los títulos no inscritos y el régimen de oponibilidad previsto en los artículos 46 y 47 de la citada ley se instituyeron para proteger a terceros ajenos al proceso en que se discute la validez del acto o providencia sujeta a registro. No cobijan a quien fue expresamente vinculado al trámite penal, actuó como tercero incidental y tuvo oportunidad de ejercer su defensa. Frente a la señora Cárdenas Rodríguez, la sentencia penal produce efectos por la vía de la cosa juzgada y del conocimiento directo.

En resumidas cuentas, demostrada la ruptura de la cadena traditiva por la ilicitud del título y establecida la oponibilidad del fallo penal a la recurrente, la presunción de titularidad derivada del registro quedó desvirtuada. Ninguno de los cargos logra quebrar la sentencia del Tribunal sobre la falta de legitimación en la causa; en consecuencia, lo fallado por esa corporación se debe mantener incólume.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO. NO CASAR** la sentencia de 6 de diciembre de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso declarativo que promovió Omaira Cárdenas Rodríguez contra Iván Augusto, Edgar José y German Gabriel Serrano Gallón.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la parte actora, como impugnante vencida, al pago de las costas procesales de esta actuación. En la liquidación inclúyanse diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), que fija la Magistrada Sustanciadora como agencias en derecho.

Notifíquese,

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidenta de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Juan Carlos Sosa Londoño  
Presidente de la Sala**

**Hilda González Neira  
Magistrada**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez  
Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez  
Magistrada**

**Francisco Ternera Barrios  
Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 66E558C039972F65743FC9135ABCEBF5588B248DEDC47A9FEB51362A9DC22455**

**Documento generado en 2026-01-28**